

En el extranjero esta acreditación será extendida por el Consejero de Educación, Cónsul español, o persona en quien delegue, en la Embajada correspondiente.

3. Cuando una persona no sea propuesta para el título de Graduado en Educación Secundaria, pero haya superado alguno de los grupos, la calificación se reflejará en el acta, de modo que pueda ser tenida en cuenta en posteriores convocatorias de esta prueba.

4. En la Resolución de la convocatoria se contemplarán los modelos de documentación necesarios.

Disposición final primera. Convocatoria extraordinaria.

Podrá efectuarse una convocatoria extraordinaria en el último trimestre del presente año 2002.

Disposición final segunda. Aplicación y desarrollo.

Se autoriza a la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, para dictar las Instrucciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de octubre de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Ilma. Sra. Secretaria general de Educación y Formación Profesional e Ilmos. Directores generales de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa y de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

ANEXO

Cuadro de equivalencias académicas

Áreas de Educación Secundaria Obligatoria (1) (Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, «Boletín Oficial del Estado» del 13)	Campos de conocimiento del 4.º Módulo de Educación Secundaria para Personas Adultas (Orden de 17 de noviembre de 1993, «Boletín Oficial del Estado» del 25)	Grupos de las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria (Real Decreto 135/2002, de 1 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» del 16)
Lengua Castellana y Literatura. Lengua extranjera. Optativas afines (2)	Comunicación.	Lingüístico.
Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Música. Optativas afines (2)	Sociedad.	Ciencias Sociales.
Biología y Geología. Física y Química. Educación Física. Optativas afines (2)	Naturaleza.	Científico-Tecnológico.
Matemáticas. Tecnología. Educación Plástica y Visual. Optativas afines (2)	Matemática	

(1) Para el reconocimiento de esta equivalencia se requiere tener superadas todas estas áreas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

(2) El Secretario del centro donde han de celebrarse las pruebas, determinará la inclusión de las materias optativas en los grupos con los que se hallen relacionadas.

20473 RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 2002, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se regula la planificación, registro y certificación de las actividades de formación permanente del profesorado que se realicen por procedimientos «a distancia» por las Instituciones Colaboradoras del Departamento.

La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, dispone en su apartado octavo.4 la posibilidad de realizar actividades por el procedimiento a distancia.

La Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), desarrolla parcialmente la citada Orden, no abordando, sin embargo, la regulación de las actividades de formación del profesorado que se realicen a distancia por las Instituciones Colaboradoras.

En el último año, los planes de formación presentados por algunas Instituciones Colaboradoras han incrementado significativamente las actividades a realizar a distancia. Oferta que se corresponde, por una parte, con el progresivo aumento de aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación, y por otra, con la posibilidad que este procedimiento ofrece a profesores en localidades donde no es fácil realizar actividades presenciales.

Por ello, a fin de regular el reconocimiento y certificación de actividades de formación permanente del profesorado, por el procedimiento a distancia organizadas por Instituciones Colaboradoras, esta Secretaría de Estado ha dispuesto:

Primero.—De las tres modalidades básicas de actividades de formación permanente del profesorado, cursos, seminarios y grupos de trabajo, recogidas en el apartado quinto.1 de la Orden de 26 de noviembre de 1992, únicamente se podrá reconocer a distancia la modalidad «curso».

Segundo.—Además de los requisitos habituales para el diseño de las actividades presenciales, en el caso del procedimiento a distancia se ha de tener en cuenta lo siguiente:

1. Todos los cursos deberán contar con una guía informativa, en la que se recojan los aspectos necesarios para el correcto seguimiento del curso por el procedimiento a distancia, y en la que se incluirán el calendario y horario de atención al profesorado participante.

2. Habrá un Coordinador/a por curso y un tutor/a por cada treinta participantes en el mismo.

3. Cada curso deberá incluir aquellas sesiones presenciales que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, que se podrán sustituir por videoconferencia u otras alternativas tecnológicas que se especifiquen en el diseño del curso.

4. Ha de prever estrategias para la interacción de asistentes, (grupos de noticias, foros, chats), con previsión de actividades programadas, para la participación en ellos.

5. Los trabajos de los alumnos/as estarán orientados a facilitar la comprensión y asimilación de los contenidos, así como a dar un enfoque práctico y no sólo teórico a los conocimientos que se transmiten. Deben ser creativos, prácticos, dinámicos, interactivos, de com-

plejidad gradual, pensados para facilitar la labor del docente y para hacerse en su mayoría de forma individual, donde los alumnos deben manifestar los conocimientos adquiridos a lo largo del curso. Estos trabajos podrán ser de varios tipos:

A. Test de autoevaluación: Conjunto de preguntas cerradas.

B. Ejercicios prácticos que serán corregidos y evaluados por el tutor.

C. Análisis y estudio de situaciones educativas o casos en preguntas abiertas.

D. Proyecto final: Trabajo en el que el alumno debe aplicar los conocimientos que ha recibido durante la realización del curso correspondiente a su situación docente concreta.

Estos trabajos deben estar programados desde el comienzo del curso y las indicaciones de la elaboración de los mismos deben ser conocidas por los alumnos desde el principio.

Tercero.—Las Instituciones Colaboradoras que realicen cursos a distancia en virtud del Convenio suscrito con el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, deberán ofertar dichos cursos a más de una Comunidad Autónoma. Cuando la oferta se circunscriba al profesorado de una sola Comunidad Autónoma se regirá por la normativa de la correspondiente Autonomía.

Cuarto.—Con el plan anual de formación, se presentarán en el Instituto Superior de Formación del Profesorado (ISFP), el diseño del curso necesario para proceder al reconocimiento de la actividad. Asimismo, la Institución Colaboradora presentará Memoria del Presupuesto del Curso a realizar a distancia, reseñando en el apartado de ingresos los conceptos de precio de matrícula, material didáctico y otros, si los hubiere, e importe total que deberá abonar el alumno, que estará en concordancia con el carácter no lucrativo de las Instituciones.

Quinto. 1. Para la valoración de la calidad de los proyectos de cursos a distancia que se presenten, el Instituto Superior de Formación del Profesorado contará con la colaboración del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación (INCE), pudiéndose recabar informe de una comisión técnica formada al efecto.

2. La valoración citada se referirá tanto a los aspectos técnicos como didácticos del curso, a su vinculación con las necesidades de la profesión docente y a su iniciación o profundización en su propio proyecto autogestionado de perfeccionamiento permanente.

En cuanto a la metodología de los cursos será necesario, por parte de las Instituciones organizadoras, armonizar el progresivo avance de todos los alumnos, incrementar la interacción con el tutor y con los otros asistentes, dosificar el trabajo que han de realizar, y hacerlo más significativo. Para ello deberá tener en cuenta que la estructura de los cursos sea sencilla y asequible pensada para lograr una formación a distancia de calidad, que debe estar basada en estos tres pilares:

El plan del curso: En él los alumnos encontrarán la justificación del curso, su estructura en bloques o módulos, que a su vez se componen de unidades, la metodología utilizada, los materiales disponibles, el tipo de tutoría y evaluación que se llevará a cabo.

En el aula virtual: Es la mesa de trabajo del alumno/docente en situación de aprendizaje. Recrea el espacio tradicional de enseñanza-aprendizaje, potenciado por las posibilidades que ofrezca la tecnología.

En el apoyo tutorial: De él depende el aprendizaje y la orientación de los alumnos/as, la evaluación del proceso y la eficacia de los recursos. Es un sistema de constante interacción mediante la participación activa a través del correo electrónico, grupo de noticias, foro y chat.

3. El INCE y el Instituto Superior de Formación del Profesorado decidirán la asignación de créditos de formación, con un máximo de diez, a los cursos respectivos, teniendo en cuenta la singularidad del cómputo del tiempo de dedicación en la enseñanza a distancia.

Sexto. 1. En el plazo máximo de tres meses, desde la recepción en el Instituto Superior de Formación del Profesorado del plan de formación de la Institución Colaboradora y del material correspondiente, se comunicará a dicha entidad la resolución adoptada en la que, si es negativa, se incluirá el correspondiente informe justificativo.

2. La Institución Colaboradora no podrá dar publicidad del curso o cursos, hasta haber recibido la notificación de la resolución positiva en la que constará el número de créditos que se otorga.

Séptimo. El profesor que se matricule en un curso a distancia, no podrá hacerlo en otro por el mismo procedimiento en el mismo período de tiempo o parte de éste. Las Instituciones Colaboradoras, en el marco de las actividades que organicen, deberán controlar este hecho y hacerlo constar en las convocatorias de los cursos. En caso de incumplimiento por desconocimiento de este apartado, únicamente se reconocerá una de las actividades.

Octavo. Para obtener la certificación del curso, será indispensable la realización de todos los trabajos que se propongan y la asistencia al 85 por 100 de las sesiones presenciales que eventualmente se incluyan en el diseño de la actividad.

Noveno. 1. En el plazo máximo de un mes, a partir de la finalización de un curso, la Institución organizadora deberá presentar en el ISFP la siguiente documentación:

a) Acta de evaluación de la actividad, firmada por el director o coordinador de la misma, con el visto bueno de la Institución organizadora, donde se relacionen los participantes, con nombre apellidos, NIF y cuerpo al que pertenecen, en caso de que sean funcionarios. Deberá dejarse constancia de que la actividad se realizó «a distancia». Dicha información se entregará también en soporte magnético, de acuerdo con el programa facilitado por el ISFP.

b) Ficha de Registro de la Actividad.

c) Modelo de certificado expedido por la Institución Colaboradora.

d) Valoración del curso en la que se reflejen los métodos e indicadores utilizados para el procedimiento de evaluación.

2. Si la documentación remitida se considera conforme, se procederá a la inscripción del curso en el Registro de Formación Permanente del Profesorado y se expedirán las diligencias a nombre de cada participante, que serán entregadas en su totalidad a la Institución organizadora para su posterior entrega a los asistentes. Este proceso se realizará en el plazo máximo de tres meses, desde la entrada en el ISFP de la documentación especificada en el punto anterior.

Décimo. El Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa en función de las competencias atri-

buidas a la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa en el Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, artículo 4, apartado 1, subapartado j, procederá a una adaptación de lo expuesto en la presente resolución de acuerdo con las características concretas de las actividades de formación en TIC a través de Internet que desarrolla por iniciativa propia o en colaboración a través de convenios con las Comunidades Autónomas u otras Instituciones.

Undécimo. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 2002.—El Secretario de Estado, Julio Iglesias de Ussel.

Ilma. Sra. Secretaria general de Educación y Formación Profesional.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

20474 REAL DECRETO 1080/2002, de 22 de octubre, sobre el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España.

En uso de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 12/1998, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se dictó el Real Decreto 1746/1999, de 19 de noviembre, de régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España.

El régimen se asentó sobre dos parámetros: en primer lugar, la normativa anterior, contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988; en segundo término, el marco jurídico derivado de la plena integración del Banco de España en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), con motivo del inicio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, en particular, el artículo 32 («Asignación de ingresos monetarios a los bancos centrales nacionales») de los Estatutos del SEBC y del Banco Central Europeo (BCE).

El sistema de ingresos establecido por el Real Decreto 1746/1999, de 19 de noviembre se basaba en criterios de prudencia. En este sentido, el artículo 32, apartado 3, de los Estatutos del SEBC y del BCE permitía al Consejo de Gobierno decidir, por mayoría cualificada, que los ingresos monetarios se midieran de acuerdo con métodos alternativos por un período que no podría ser superior a cinco años, siempre que, a la entrada en vigor de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, este órgano estimara que las estructuras del balance de los bancos centrales nacionales no permitían la aplicación del artículo 32.2 de los Estatutos. Esta incertidumbre aconsejó que el régimen contemplado en el Real Decreto 1746/1999, de 19 de noviembre, tuviera carácter temporal, limitándose a los ejercicios 1999, 2000 y 2001.

Transcurrido este plazo, el presente Real Decreto viene a extender el régimen contemplado por el Real Decreto 1746/1999, de 19 de noviembre, a los tres próximos ejercicios.

Este nuevo período de vigencia limitada viene aconsejado por la necesidad de evaluar la aplicación de las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno del BCE con fecha 6 de diciembre de 2001, una vez puestos en circulación los billetes en euros emitidos por el SEBC,

según lo dispuesto en los artículos 106 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y 16 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

También se reproducen en el presente Real Decreto los porcentajes de ingreso en el Tesoro resultantes de los beneficios contabilizados y devengados establecidos en el régimen anterior. La larga experiencia acumulada aconseja su mantenimiento.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, de acuerdo el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ingreso en el Tesoro Público.*

1. El Banco de España ingresará en el Tesoro Público los beneficios devengados y contabilizados en sus cuentas, que sean imputables a éste, en las siguientes fechas y porcentajes:

a) El primer día hábil del mes de noviembre de cada año, el 70 por ciento de los beneficios devengados y contabilizados hasta el 30 de septiembre de dicho año.

b) El primer día hábil del mes de febrero siguiente, el 90 por ciento de los beneficios devengados y contabilizados hasta el 31 de diciembre del año anterior, descontado el ingreso mencionado en el párrafo anterior.

c) El resto de beneficios se ingresarán una vez aprobado el balance y la cuenta de resultados del ejercicio del Banco de España por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía.

2. Los ingresos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior serán acordados por el Consejo de Gobierno del Banco de España, previa aprobación de las correspondientes cuentas de resultados. Dichos acuerdos tendrán en cuenta las posibles obligaciones del Banco de España frente al Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), y, en el caso del párrafo a) del apartado anterior, la evolución previsible de los resultados hasta el final del ejercicio.

Artículo 2. *Procedimiento.*

1. El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto. En la formulación de sus balances y cuentas de resultados se ajustará a las orientaciones e instrucciones del Banco Central Europeo (BCE) que, en su caso, resulten de aplicación.

2. Lo dispuesto en la presente norma no limitará en ningún caso el desarrollo apropiado de las funciones atribuidas al Banco de España dentro del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Disposición final única. *Entrada en vigor y período de vigencia.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a los ejercicios de 2002, 2003 y 2004.

Dado en Madrid a 22 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
para Asuntos Económicos
y Ministro de Economía,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO